

SALA DE CASACIÓN PENAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

AGOSTO 2019

Materia Penal Adultos

Penal:

- 1. Pena de multa:** *Conversión de multa fijada en salarios base a días de prisión por incumplimiento de pago, infringe el principio de legalidad.*
- 2. Pena de multa:** *Conversión de pena multa fijada en salarios base a pena de prisión, no puede interpretarse mediante analogía.*
- 3. Armas, Robo Agravado:** *Definición. Vehículo automotor es considerado un arma impropia, si se emplea con capacidad ofensiva. Uso de vehículo con capacidad ofensiva para lograr desampoderamiento, concurre con agravante.*
- 4. Teoría de la disponibilidad del bien. Robo Agravado:** *Consideraciones sobre la teoría de la disponibilidad, estadios de ejecución y consumación. Aplicación para determinar la consumación o tentativa del robo agravado. Teoría de la disponibilidad para establecer consumación.*

Penal- Precedentes Contradictorios:

1. **Pena de multa:** *Unificación de criterio respecto a regla de conversión de la pena de multa a prisión en caso de incumplimiento en el pago, prevista en artículo 56 del Código Penal, no es aplicable en aquellos casos que fue tasada en salario base, según Ley de Pesca y Acuicultura.*

Procesal Penal:

1. **Defensa Técnica. Deber de lealtad en el proceso penal:** *Sustitución de defensor en el debate por uno de su confianza no procede cuando se considere una maniobra dilatoria. Desacuerdos entre el imputado y el abogado defensor, no implican indefensión.*

Procesal Penal-Precedentes Contradictorios:

1. **Acusación:** *Unificación de criterio respecto a la posibilidad de ampliarla en la fase de juicio.*

Materia Penal Juvenil

Penal Juvenil:

1. **Medidas de seguridad curativas:** *Inconstitucional e improcedente imposición de medida de seguridad a menor imputable. Violación al principio de culpabilidad.*

MATERIA PENAL DE ADULTOS:

DERECHO PENAL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Pena de multa.	<i>Conversión de multa fijada en salarios base a días de prisión por incumplimiento en su pago, infringe principio de legalidad.</i>	Ley de Pesca y Acuicultura. Pena por transporte ilegal de aletas de tiburón separadas de su vástago.
Voto Número	<i>00328-2019, de las 12:15 del 27 de marzo del 2019 .</i>	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés:		
<p>«II.- (...). En materia de definición de penas el principio de legalidad no admite excepciones, por lo cual no pueden disponerse las que no estén expresamente señaladas en la ley. Y el caso de la conversión de la multa en prisión hasta hoy, solo es posible para las que están definidas en días multa. La otra forma de multa es la que el legislador dispuso en salarios base, en este caso el juez determina la pena de acuerdo con el reproche escogiendo entre el mínimo y el máximo de salarios base que la norma prevé. El contenido del concepto normativo salario base está desarrollado para los delitos que se sancionan de esa forma en el Código Penal, en el artículo 2 de la ley 7337, el cual establece que el monto del salario base es el salario mensual que defina cada año en el mes de noviembre la Ley de presupuesto ordinario nacional para el cargo de oficinista 1 y regirá durante todo el año siguiente. En el caso de los delitos contenidos en la Ley de Pesca y Acuicultura, se aplica por remisión expresa de la ley el citado artículo 2 de la Ley 7337. Sin embargo no existe posibilidad legal de convertir esta modalidad de multa en días de prisión, porque la misma no se fija por días sino por salarios base, y aunque resulte obvio, no es lo mismo un día que un salario base. Es claro entonces que la advertencia de que el incumplimiento del pago de la multa podría resultar en la conversión de esta en días de prisión infringe el principio de legalidad. La ley señala diferentes formas para que el Estado exija el cumplimiento del pago de la multa en caso de que los condenados no lo hicieran a la firmeza del fallo,</p>		

una de estas es hacerla efectiva en sus bienes, por medio de embargo o remate (artículo 56 del Código penal). (...).»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Pena de multa.	Conversión de pena de multa fijada en salarios base a pena de prisión no puede interpretarse por analogía.	Ley de Pesca y Acuicultura. Pena por transporte ilegal de aletas de tiburón separadas de su vástago.
Voto Número	<i>00328-2019, de las 12:15 del 27 de marzo del 2019.</i>	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...]. De esta manera nos encontramos en la norma citada una remisión directa realizada por el legislador a las normas de la parte general del Código Penal, que regulan la pena de multa en los aspectos de ejecución y procedimiento en caso de incumplimiento de pago. Es decir, existe un envío de la norma legal para su complementación en sentido amplio, que faculta a los juzgadores para, en caso de incumplimiento del pago, se aplique lo dispuesto en el Código Penal, en relación con la conversión a prisión, pero esto, no resuelve la cuestión en cuanto a la forma en que se debe llevar a cabo el cambio o transformación de la pena de multa fijada en salarios base a prisión. El problema que se presenta en el contenido del artículo 56 del Código Penal, para el caso en concreto, lo constituye la regla de la conversión de la multa a prisión, porque la posibilidad de convertir la pena de multa fijada <u>en salarios bases</u> en prisión, no encuentra descripción alguna en la norma, puesto que se refiere únicamente a los casos en que existe un incumplimiento en el pago de los <u>días multa</u>. En ese sentido, estipula lo siguiente: “...Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, <u>la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa...</u>” (El subrayado no es del</p>		

original). Lo anterior es un error legislativo, insubsanable por la vía jurisprudencial, pues cuando se promulgó la Ley 8250, del 02 de mayo de 2002, (publicada en el alcance número 37 de la Gaceta número 89 del 10 de mayo de 2002), donde se modificó entre otros artículos el 56 del Código Penal, al introducirse la conversión de la pena multa a prisión, se reguló solo para los días-multa y no aquella que fuera determinada en salarios base. Así, en una interpretación lógica- sistemática de los artículos 150 de la Ley de Pesca y Acuicultura, 89 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y 56 del Código Penal, se verifica que la pena contenida en el artículo 150 precitado, en cuanto a su ejecución y cumplimiento se llena con la descripción que establece el artículo 89 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y éste a su vez, con la remisión a la regulación de la ejecución de la pena de multa contenida en el Código Penal. De modo que, al introducirse la reforma del artículo 56 del Código Penal, se dejó insubsistente la posibilidad de convertir la pena de multa fijada en salarios base a prisión, por la inexistencia de disposiciones generales al respecto. Ahora bien, no cabe una interpretación por analogía al supuesto en estudio de la regla de conversión de días-multa a días-prisión, dada la prohibición expresa de analogía en la ley penal, de acuerdo al artículo 2 del Código Penal.[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Armas. Robo Agravado	Definición. Vehículo automotor considerado un arma impropia si se emplea con capacidad ofensiva. Uso de vehículo con capacidad ofensiva para lograr el desapoderamiento concurre con agravante.	Uso de vehículo automotor como un arma para permitir asegurar el desapoderamiento del bien de la víctima.
Voto Número	<i>0487-2019, de las 17:45 del 25 de abril del 2019</i>	

Extracto de Interés

«III.- [...]. Partiendo de las indicadas normas, lo primero que se debe determinar es qué debe entenderse como arma, según los parámetros fijados por la norma. La Real Academia Española define el arma como: *“Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse”* (Diccionario de la Real Academia Española, Vigésimotercera edición, año 2014). La indicada descripción guarda similitud con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos, que al definir el concepto de arma indica: *“Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortante”*. Sobre dicho concepto, esta Sala ha realizado un amplio desarrollo distinguiendo lo que debe entenderse por un arma propia o impropia. En ese sentido se ha indicado: *“[...] por arma en general se entiende cualquier objeto que agregue poder ofensivo al cuerpo humano. Las armas propias se caracterizan porque están específicamente fabricadas o destinadas para el ataque o la defensa de personas o cosas (vrg: arma de fuego), mientras que las armas impropias son instrumentos que aunque aumentan la fuerza del que las utiliza, no están construidas ni previstas específicamente para el ataque o la defensa de personas u objetos[...].”* (Resolución 829-2018 de las 11:20 horas del 16 de noviembre de 2018, suscrita por los Magistrados Jesús Ramírez, Rafael Segura, Gerardo Rubén Alfaro y las Magistradas Patricia Solano y Sandra Zúñiga. En similar sentido ver resolución 897-2003 de las diez horas cincuenta minutos del tres de octubre de 2003). Se deduce entonces que por arma debe entenderse cualquier objeto que aumente la capacidad ofensiva del cuerpo humano, se haya creado o no con dicha finalidad. El inciso 2 del numeral 213 del Código Penal prevé como circunstancia agravante el uso de arma, sin hacer distinción sobre la naturaleza de esta, (como si ocurre por ejemplo con el numeral 195 del mismo código, que contempla como agravante del delito de amenaza el empleo de arma de fuego), por lo que el uso de cualquier objeto que agregue capacidad ofensiva al autor del ilícito para lograr el apoderamiento del bien ajeno, hace que concurra la indicada agravante. A partir de lo expuesto resulta posible concluir que un vehículo sí podría ser considerado un arma impropia y por lo tanto, sí se emplea con capacidad ofensiva para despojar a un tercero de sus bienes, concurra la circunstancia agravante.[...].»

En igual sentido: 00829-2018, 01544-2014, 00897-2003.

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<p>Teoría de la disponibilidad del bien.</p> <p>Robo Agravado</p>	<p>Consideraciones sobre la teoría de la disponibilidad, estadios de ejecución y consumación.</p> <p>Aplicación para determinar la consumación o tentativa del robo agravado.</p> <p>Teoría de la disponibilidad para establecer consumación.</p> <p>Consumación</p>	<p>Uso del vehículo como arma para permitir asegurar el desapoderamiento del bien.</p> <p>Consumación por uso de vehículo como arma impropia para asegurar desapoderamiento del bien</p>
<p>Voto Número</p>	<p><i>0487-2019, de las 17:45 del 25 de abril del 2019.</i></p>	
<p style="text-align: center;">Integración de Sala: Mags.López, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro. Salvan voto Segura y Desanti.</p>		
<p style="text-align: center;">Extracto de Interés</p>		
<p>«III.- [...]. Ahora bien, parte del argumento empleado por el Tribunal de Apelación para descartar la concurrencia de la agravante es que, a su criterio, ya el desapoderamiento del bien se había efectuado. Sin embargo, dicha apreciación también es incorrecta, pues parte de que el desapoderamiento es equivalente a la simple posesión material del objeto y que por tanto, este ya se había perfeccionado. Sobre este aspecto esta Cámara ya se ha pronunciado indicando que en los delitos contra la propiedad debe aplicarse la teoría de disponibilidad, para establecer si hubo o no desapoderamiento de los bienes. Con base en dicha teoría lo determinante será la posibilidad que tiene el autor del ilícito de disponer del objeto. Si existe esa facultad de disposición el delito se entendería como consumado, caso contrario sería un delito tentado (Ver resolución 483-2015 de las 09:02 horas del 8 de abril de 2015, suscrita por Carlos Chinchilla, Jesús Ramírez, José Manuel Arroyo, Magda Pereira y Doris</p>		

Arias). En el caso en concreto lo cierto es que por la cercanía espacial y temporal de las acciones –arrebato e intento de recuperar el bien- la víctima aún se encontraba en posibilidad de recobrar el teléfono y de esta forma evitar que el delito se consumara, lo que queda claro en que es ante la reacción de la víctima, que intenta recobrar el objeto, que el acusado, con el fin de neutralizar esa acción, pone en marcha su vehículo, la golpea y logra en definitiva la consumación del robo al huir del sitio llevando consigo el teléfono sustraído, siendo hasta ese momento que tiene verdadera disponibilidad sobre el bien. Asumir la posición que sostienen los Jueces de Alzada implicaría que aunque la acción defensiva de la víctima hubiese sido exitosa, logrando la recuperación del bien, la tentativa quedaría excluida y el ilícito se tendría que calificar como consumado, lo que es insostenible. Es posible concluir entonces que en el *iter criminis* del delito, la consumación aún no se había perfeccionado, en el tanto aún no era efectivo el desapoderamiento del bien, por cuanto el acusado no se encontraba aún en posibilidad de disponer del mismo, por tal razón, encontrándose aún en curso los actos de ejecución, el uso del vehículo como un arma que permitió asegurar el desapoderamiento del bien de la víctima y en consecuencia la disponibilidad sobre el mismo por parte del autor, hace que concurra la circunstancia agravante contenida en el inciso b) del numeral 213 del Código Penal, tal y como acertadamente lo concluyó el Tribunal de Juicio. [...].»

En igual sentido: 00483-2015, 1493-2013, 01437-2010.

[Regresar a índice](#)

DERECHO PENAL- PRECEDENTES CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Pena de multa.	Unificación de criterio respecto a regla de conversión de la pena de multa a prisión en caso de incumplimiento en el pago, prevista en artículo 56 del Código Penal, no es aplicable en aquellos casos que fue tasada en salario base, según Ley de Pesca y Acuicultura.	

Voto Número	<i>00328-2019, de las 12:15 del 27 de marzo del 2019.</i>
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.	
Extracto de Interés	
<p>«IV.- (...). Por consiguiente, debe declararse con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante de la defensa pública y unificarse la jurisprudencia en el sentido de que, la regla de conversión de la pena de multa a prisión en caso de incumplimiento en el pago, prevista en el artículo 56 del Código Penal, no es aplicable para aquellos casos en que sea tasada en salarios base, según lo previsto por la Ley de Pesca y Acuicultura. (...).»</p>	
Regresar a índice	

DERECHO PROCESAL PENAL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Defensa técnica.	Sustitución de defensor en el debate por uno de su confianza no procede cuando se considere una maniobra dilatoria.	Maniobra dilatoria, con el objetivo de ocasionar trastornos al curso del debate y entorpecer su avance.
Deber de lealtad en el proceso penal	Desacuerdos entre el imputado y el abogado defensor, no implican indefensión. Principio de lealtad procesal.	
Voto Número	<i>00761-2019, de las 10:18 del 21 de junio del 2019.</i>	
Integración de Sala: Mags. López, Cortés, Robleto, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
«II.- [...] Pero también, esta Sala ha señalado claramente que ese derecho de elección del abogado de confianza no es absoluto, en tanto puede limitarse razonablemente, en		

aras de lograr un desenvolvimiento adecuado o normal de la causa. En ese sentido, se ha reconocido que ese derecho: *“...encuentra límite no sólo en las amplias oportunidades concedidas al justiciable para proveerse de defensor, sino que el desenvolvimiento normal del proceso no puede condicionarse a inconformidades subjetivas o técnicas dilatorias que evidencien desinterés en afrontarlo o intención de entorpecerlo. El principio de lealtad procesal... impide atender las excusas u omisiones alegadas por las partes, cuando su intervención se aparte de los contornos de lo razonable... Esto no significa que deban rechazarse arbitrariamente las gestiones de los interesados, bajo el argumento de que simplemente se trata de una estrategia, pues si los actos se realizan de acuerdo a las facultades y observando los términos y condiciones que establece la legislación, nada impide dar curso a esas peticiones... .”*

(En ese sentido, resolución de esta Sala N° 2000-666, de las 11:00 horas, del 16 de junio del año 2000, citada en el fallo N° 1731-2013, de las 10:47 horas, del 29 de noviembre del 2013: Chinchilla S., Ramírez Q., Zúñiga M., Cortés C. y Gómez C.). De ahí, que el cambio de defensor para el imputado no sea, *per se*, una prerrogativa sin restricciones y limitaciones, debiendo velarse tanto por los intereses de los imputados, como por el debido desarrollo del debate. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Apelación sopesó las circunstancias que rodearon la solicitud del imputado para cambiar su defensor particular, así como la denegatoria del *a quo* a dicha gestión, exponiendo las razones por las que se estimaba que la misma correspondía a una maniobra dilatoria, con el objetivo de ocasionar transtornos al curso del debate y entorpecer su avance, sin que se advierta que con los argumentos brindados por el Tribunal de Apelación se hubiera vulnerado de alguna manera, el derecho del imputado de contar con un defensor de su confianza. [...].»

[En igual sentido: 01731-2013, 00081-2008, 01843-2012.](#)

[En similar sentido: 00666-2000.](#)

[Regresar a índice](#)

DERECHO PROCESAL PENAL-PRECEDENTES

CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acusación.	Unificación de criterio respecto a posibilidad de ampliarla en la fase de juicio.	Acusación se puede variar en fase de juicio, siempre que no se modifique el núcleo central de imputación y no provoque indefensión.
Voto Número	0609-2019, de las 12:35 del 15 de mayo del 2019	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- (...). E) <u>Se unifican criterios:</u> Se unifican los criterios disímiles, emitidos por distintas integraciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en el sentido de que en la fase de juicio es posible realizar variaciones a la pieza acusatoria, siempre que no se modifique el núcleo central de imputación y no se provoque indefensión a la defensa; valoración que deberá realizarse de forma casuística. (...).»</p> <p>En igual sentido: 00656-2014.</p> <p>En similar sentido: 000082-2018, 01572-2012, 00375-2011, 00806-2013.</p>		
Regresar a índice		

MATERIA PENAL JUVENIL:

DERECHO PENAL JUVENIL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Medidas de seguridad curativas.	<p>Inconstitucional e improcedente imposición de medida de seguridad a menor imputable.</p> <p>Violación al principio de culpabilidad.</p>	<p>Inaplicabilidad de los artículos 119, en correlación con el ordinal 25 del Código Penal de 1941.</p> <p>Principio de culpabilidad.</p> <p>Ineficacia parcial de sentencia Juzgado Penal y Tutelar de Menores de Alajuela, de 11 de septiembre de 1963.</p>
Voto Número	<i>0798-2019, de las 10:08 del 05 de julio del 2019.</i>	
<p>Integración de Sala: Mags. Zúñiga, Cortés, Gómez, Robleto y Alfaro.</p>		
<p>Extracto de Interés</p>		
<p>«III.- [...]. Desde esta óptica, debe reiterarse que mediante el voto 2017-014679 de la Sala Constitucional, de las 11:41 horas, del 13 de setiembre de 2017, se admitió la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a menores de edad, cuando éstas estuvieran previstas en la ley, disponiendo: <i>“No obstante, como bien señala la jurisprudencia cuestionada, la aplicación de dichas medidas responde a los principios rectores del derecho penal juvenil, así como la normativa nacional e internacional, particularmente, los numerales 42, 43 y 97 a 102 del Código Penal, por lo que no es contraria a los principios de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, en la medida en que la misma Ley de Justicia Penal Juvenil prevé la aplicación supletoria de esa normativa”</i>. <u>Aplicación de las medidas de seguridad a partir de la reforma del Código Penal de 1941, introducidas mediante Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y las exigencias constitucionales para su procedencia.</u> i) <u>Reforma legal</u>. En relación con las exigencias para la aplicación de las medidas de seguridad a partir de la reforma introducida mediante la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, en contraposición con la resolución que le impuso las medidas a U.E., se concluye que al momento de los hechos, no se diligenció prueba capaz de determinar si el menor de edad era sordomudo, no educado, o bien, que se encontraba en estado de enajenación al momento del hecho y ello, lo hubiese tornado incapaz de apreciar el carácter</p>		

delictuoso de su accionar. En este sentido, se debe reiterar que si bien para al momento de los hechos se impuso la medida de seguridad con base en lo dispuesto en el artículo 119, en correlación con el ordinal 25 del Código Penal de 1941, a partir de la reforma de este último numeral, para la imposición de las medida de seguridad resultaba indispensable que se tratara de: *“1) El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, no educado; y 2) El que debido al estado de enajenación mental en que se encontrare en el momento del hecho, fuere incapaz de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de dirigir sus acciones”*. Desde esta óptica, si el sujeto, en este caso el menor de edad, no tenía ninguna de esas condiciones, la medida de seguridad no podía imponerse o subsistir, como ocurría en la versión anterior de la norma. Misma suerte ocurre con la regulación de las medidas de seguridad en el Código Penal de 1970, toda vez que conforme a lo establecido en el ordinal 98 de la normativa adjetiva, donde se dispone que: *“el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad: 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad; 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta”*. A partir de dicha norma, es claro que conforme a la legislación actual, se requiere que el sujeto sea inimputable o tenga una inimputabilidad disminuida, sea esta sobrevenida o no, como ocurre en el supuesto previsto en el inciso 2 transcrito *supra*. ii) Exigencia constitucional. Aunado a la reforma introducida por la Ley Jurisdicción Tutelar de Menores, al momento de la imposición de la medida de seguridad, también se encontraba previsto el artículo 39 de la Constitución Política, donde se dispone que: *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”*. Con base en dicha disposición, mediante el voto 2002-10301 de la Sala Constitucional, de las 12:01 horas, del 25 de octubre de 2002 ya transcrito parcialmente *supra*, se concluyó que las garantías previstas en el ordinal 39 de la Constitución Política resultan aplicables no solo a las penas en sentido estricto, sino también a las medidas de seguridad. En idéntico sentido, mediante la resolución 88-92 de la Sala Constitucional en la que se declararon inconstitucionales diversos artículos del Código Penal de 1970, se reconoció que en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Magna, no es posible imponer medidas de seguridad a los imputables, razonando: *“De lo analizado con anterioridad en relación con la culpabilidad y el trato igual para situaciones jurídicas iguales, debe concluirse que las apreciaciones del recurrente son correctas y en tal razón aceptar que las transcritas normas resultan inconstitucionales,*

en los párrafos señalados en el recurso, por permitir que se fije una respuesta penal en relación con una persona capaz de ser sujeto de responsabilidad penal, sin tomar en consideración el grado de culpabilidad con que actuó, y por permitir se pueda acordar una pena igual a situaciones absolutamente diferentes”. Dicho criterio, fue reiterado en el voto 1998-01588 de la Sala Constitucional mediante el cual se declararon inconstitucionales diversas normas según fue expuesto *supra*, tomando como basamento el artículo 39 de la Carta Magna, disponiendo en dicha resolución: “**resulta inconstitucional la imposición de medidas de seguridad a imputables, por vulnerar el principio de culpabilidad** que constituye uno de los límites del Estado en la reacción punitiva (...) resultan inconstitucionales al prever la imposición de una medida de seguridad a un sujeto imputable, a quien lo que correspondería sería reprocharle la conducta de acuerdo a su culpabilidad en el hecho. Las medidas de seguridad están destinadas, no al tratamiento del delincuente como retribución de acuerdo con la gravedad y culpabilidad de su acción, sino a la peligrosidad social que represente. El surgimiento y razón de ser de las medidas de seguridad previstas para los imputables radica en el concepto de peligrosidad, atendiendo a un derecho penal de autor y tiene como fin la prevención de la comisión de delitos. No atienden a un criterio de culpabilidad por el hecho, sino a la calificación de una persona como “peligrosa”, con probabilidad de cometer cualquier delito en el futuro” (subrayado no corresponde al original. Cfr. con el voto 2013-010404 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 16:00 horas, del 31 de julio de 2013, donde se reitera el criterio en cuanto a la imposibilidad de fijar medidas de seguridad a los imputables de conformidad con lo establecido el artículo 39 de la Constitución Política). Desde esta óptica, si bien fue con la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores que se introdujeron los requisitos para la imposición de medidas de seguridad citadas *supra*, cuando se encontraban vigentes los artículos 3, 25, 110 y 119 del Código Penal de 1941, ya resultaban exigibles las garantías previstas en el artículo 39 de la Constitución Política a partir de las cuales, se exige que para la imposición de una medida de seguridad a un imputable y, lo contrario, violentaría el principio de culpabilidad. [...].»

En similar sentido: 0652-2015, 00985-2015, 01017-2015, 01144-2015, 01535-2015, 00181-2016, 00296-2016, 00311-2018.

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240